

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Entra para proferir sentencia anticipada tanto de la demanda ejecutiva principal como de la acumulada, promovidas por el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder.), en contra de Corpo Medical S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que vencido el término para proponer excepciones sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho procede en la forma dispuesta en el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

El sustento fáctico de las pretensiones de las demandas el Juzgado los sintetiza así, toda vez que, tanto en la principal y la acumulada son relativamente iguales:

1. Que entre el Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder.) y Corpo Medical S.A.S. se celebró contrato de asociación para atender usuarios en la UCI, pactando un porcentaje sobre la facturación a cada EPS que constituyen la base del cobro.
2. La demandada debe pagar a la IPS con fundamento en las leyes 1122/07, 1438/11 y el Decreto Reglamentario 4747/07, después de radicadas las facturas a favor del Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder.).
3. A los Usuarios de la UCI se les prestó el servicio de salud como aparece en las facturas presentadas con el lleno de los requisitos del estatuto tributario, las cuales que no fueron objetadas ni pagadas, facturas que en la demanda principal suman \$2.452'250.750 y en la demanda acumulada suman \$959'374.212.
4. Que las facturas reúnen los requisitos de los artículos 621, 774 y 779 del C.Co. y están revestidas de presunción legal de autenticidad conforme los artículos 252 del C.P.C. (sic.) y 793 del C.Co.
5. Con fundamento en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, las facturas fueron libradas y remitidas a la demandada que debe aceptarlas de manera expresa a la ley en cita como lo manda la ley 1231/08.
6. Las facturas se presentaron para su pago no fueron pagadas de acuerdo a la ley 1122/07 y el Decreto Reglamentario 4747/07.
7. Que el incumplimiento en el pago de las facturas ha generado traumatismo al Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder.) en la medida que no ha cumplido con las obligaciones civiles y laborales adquiridas.
8. Que la demandada al sustraerse al pago, incumplió con su deber legal de pagar la prestación de los servicios de salud prestados por hospital.
9. La grave crisis del hospital se debe al no pago por parte de Corpo Medical S.A.S.
10. Tal situación afecta los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, igualdad y el pago de salarios de manera reiterada, como también, el incumplimiento a sus proveedores por el no pago por parte de Corpo Medical.

11. Que el Hospital en diferentes oportunidades ha manifestado a la demandada lo señalado sin que a la fecha haya cumplido con la obligación.

TRAMITE DE INSTANCIA, INTEGRACIÓN DE LA LITIS Y DEFENSA.

Notificada debidamente la demandada de la demanda principal y acumulada, teniéndose en cuenta que fue extemporánea la contestación frente a la demanda principal, solo se entrara a resolver las excepciones denominadas “inexistencia del título valor”, “ausencia de obligación” y “temeridad y mala fe” de cara a la demanda acumulada,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

A partir de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda acumulada, y de su consecuente escrito de contestación por parte de Corpo Medical, que se tuvo por realizado en término mediante auto del 18 de febrero de 2020, debe en esta oportunidad el Despacho determinar si las facturas que son objeto de ejecución, conforme lo adujo la apoderada judicial de aquella oportunidad, adolece por “inexistencia del título valor”, “ausencia de obligación” y “temeridad y mala fe”

I) DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.

En principio y desde la arista ejecutante, el proceso ejecutivo fue diseñado por el legislador ante la necesidad de mecanismos judiciales que permitan conminar al deudor al pago de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, en aras de garantizar el derecho patrimonial incorporado en estos.

En ese orden de ideas, la legitimidad para impetrar la acción ejecutiva la ostenta el acreedor que demuestre su calidad en virtud de la tenencia de un título ejecutivo, en el que conste a su favor una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, tal como se desprende del artículo 422 del C. G. del P.

Ahora bien, visto desde el ejecutado, este cuenta con la garantía del derecho de defensa y de contradicción en el proceso, pues la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, es la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción.

A su vez, se puede colegir el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, concretándose así el derecho al debido proceso asegurando la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

II) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto se está ejecutando el pago de las facturas de venta tanto en la demanda principal como la acumulada por los valores de \$2.452'250.750 y \$959'374.212, respectivamente, con ocasión al contrato de asociación celebrado con Corpo Medical en el que se pactó el pago del 11% sobre el valor facturado a cada EPS por el servicio de UCI prestado a los usuarios.

El ejecutado conforme se indicó precedentemente, solo se le tuvo por contestada la demanda en término respecto de la demanda acumulada y no de la principal, por tanto, las excepciones planteadas de “inexistencia del título valor”, “ausencia de obligación” y “temeridad y mala fe” se resolverán de cara a la contestación de la demanda acumulada de manera conjunta, toda vez que entre ellas guardan estrecha relación, por cuanto se discute principalmente que las facturas objeto de cobro ejecutivo no fueron presentadas ni radicadas en la IPS ejecutada, por lo que una vez se resuelva de fondo la inicialmente aludida, consecuentemente las dos siguientes excepciones mencionadas soportarán la decisión que arroje el estudio de la primera que se ha venido mencionando.

Encarando los breves argumentos en que se funda la alegada excepción de “inexistencia del título valor”, se parte, como primera medida, del contrato de asociación 577 del día 16 de Julio de 2009, celebrado entre la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán y la Unión Temporal Comuneros, cuyo objeto fue el de realizar obras físicas e instalación en un espacio físico de la E.S.E. para Dotar, Poner en Marcha y operar los servicios de la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI e intermedios adultos, pediátricos y neonatales bajo la modalidad de atención integral en dicho hospital conforme se aprecia de su Cláusula Primera.

Es así, que dentro de unas de las obligaciones del asociado fijadas en la Cláusula Segunda, está la de participar al hospital en la explotación de 10 unidades de cuidados intensivos intermediarios adultos y 10 neonatales, el 11 % de la facturación neta, que corresponde al valor abonado al asociado por la venta de servicios a cada EPS y, la de facturar los servicios que venden a los pacientes de las Unidades De Cuidados Intensivos - UCI y realizar el respectivo recaudo conforme se estableció en numeral 1, literales “a” y en el numeral 8, respectivamente. Por lo que se concluye preliminarmente sin hesitación alguna que las facturas que se cobran tienen su génesis en el convenio celebrado entre el Hospital y los miembros de la Unión Temporal Los Comuneros. El tenor literal de la factura, así mismo lo señala.

Ahora Bien, del argumento medular de la excepción, en el sentido que no fueron radicadas ni presentadas a la IPS Corpo Medical por cuanto no fueron recibidas pese a la existencia de un sello y firma o nombre de quien presuntamente recibió, el artículo 773 del C.Co. establece que “...*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura o guía de transporte, según el caso, indicando nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*” Y cuando se cumplan estos requisitos “...**El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título.**”.

Por consiguiente, con fundamento en esta premisa legal transcrita, tal excepción esta llamada a declararse la no prosperidad, por cuanto las facturas base de recaudo en este proceso ejecutivo, ineludiblemente si fueron aceptadas por Corpo Medical S.A.S. conforme se aprecia del sello plasmado en cada una de las factura que se ejecutan, indistintamente de la persona que las recibió.

Por lo que, las excepciones de “ausencia de obligación” y “mala fe”, con base en lo anteriormente expuesto, también conlleva a concluir que no son prosperas por cuanto las facturas, conforme se estableció y se reitera, si fueron radicadas y recibidas por Corpo Medical S.A.S., lo cual a su vez, desvirtúa la mala fe endilgada a la parte actora, toda vez que las pluricitadas facturas tuvieron su origen en el contrato de asociación 577 del 16 de Julio de 2009, asistiéndole pleno derecho a la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán para el cobro de las facturas efectivamente.

En consecuencia, al ser infundadas las excepciones, se condenará a Corpo Medical S.A.S. en costas y agencias, teniendo en cuenta los parámetros que señala el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual establece que si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se tendrá como agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, y para el caso en concreto se aplicará el 3% de la suma que se está ejecutando en la demanda acumulada.

DECISIÓN:

En consideración a lo anterior, el Primero Civil del Circuito del Socorro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “inexistencia del título valor”, “ausencia de obligación” y “temeridad y mala fe” presentadas por el apoderado de la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DE SOCORRO (Sder.) y en contra de CORPO MEDICAL S.A.S. de conformidad con lo ordenado en los mandamientos de pago de la demanda principal adiado 26 de febrero de 2019 y de la demanda acumulada fechado 8 de mayo de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen las liquidaciones de los créditos de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas de las dos demandas ejecutivas a la parte demandada. TASAR por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada tanto de la demanda principal como de la acumulada, se señalan las sumas de **\$73.567.522** y **\$28.781.223**, respectivamente. (Acuerdo N° PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2019-00027-00
Sentencia anticipada en el proceso principal y acumulado

Documento generado en 18/02/2021 02:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>